Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., C. c/ G.S.R.L. s/ Ejecutivo" Expte N° 160/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaria Nro 1 (Expte. Nro. 459/2012), por haber interpuesto la demandada incidentista recurso de apelación a fs. 172 contra la resolución de fs. 157/158.

I.- A fs. 182/188 el incidentista presenta memorial recursivo. Tras relatar antecedentes de la causa, la relación habida entre las partes, introduce la existencia de un proceso de desalojo del inmueble en el que el aquí actor omitió poner en conocimiento que G. S.R.L. habría iniciado en agosto de 2012 una acción de consignación en su contra y depositado judicialmente los alquileres correspondiente al mes de agosto. Luego señala la nulidad manifiesta de las cláusulas del convenio cuya homologación se solicitó (ver fs. 183 y vta. y 184vta. y 185).

A fs. 185 dice retomar la fundamentación del recurso y en tal sentido, critica que el único fundamento dado por el juez para no acumular el presente al juicio de consignación iniciado por su parte es que la sentencia dictada en el presente, tratándose de un juicio ejecutivo, no causa instancia. Señala que la jurisprudencia ha receptado numerosas excepciones cuando el pronunciamiento judicial que rechaza el pedido de acumulación, omite analizar el contexto en que se presenta la decisión, configurando un exceso ritual. Advierte que en el caso es indispensable determinar la existencia de mora para establecer la exigibilidad de la deuda. Entiende que

debe establecerse si lo que la actora reclama en juicio ejecutivo es realmente debido por su parte, de no ser así, su reclamo seria rechazado.

Refiere que aun cuando no fuere procedente la acumulación, corresponde la suspensión del dictado de la sentencia en el juicio ejecutivo, hasta que se resuelva la consignación. Tal conducta, dice, debe adoptar el juez en este caso, en que se hizo lugar al desalojo con la sola mención de la contraparte sobre haber intimado el pago, pero omitiendo informarle que G. S.R.L. había iniciado la acción por consignación por el mes de agosto de 2012, obteniendo el despacho de desalojo contra los sublocatarios de los locales del S.C.

Concluye afirmando que el principio sentado por el inc. 3 del art. 188 CPr. reconoce excepciones. Entiende necesario valorar la importante y abundante prueba obrante en los expedientes Nro. 346/2012, 441/2012 y 459/2012.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 190/192, obra contestación de agravios de la parte actora. Considera que el recurso ha quedado desierto por falta de critica concreta y razonada.

II.- Es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se impugna la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de

derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, lo señalara, "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD N° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

En este orden de ideas, los agravios precedentemente sintetizados no alcanzan los ribetes de una impugnación, en la medida que no controvierten la decisión del a-quo sino exponiendo una distinta interpretación de las constancias de la causa.

Nótese que en el punto II, cuando describe los antecedentes de la causa, trae a colación la existencia de un juicio de desalojo, de cuyas circunstancias y antecedentes nada se dijo ni se sabe en las presentes actuaciones. Habla asimismo de un acuerdo a homologar, del que nada se explicita y que el mismo se encontraría pendiente de la resolución de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio sin que se advierta la relación que el mismo tiene con las cuestiones debatidas en el presente –cobro de cheques rechazados- y mucho menos con el motivo del agravio.

La pretendida critica contiene una versión parcial de los hechos y circunstancias que dice haber vivido el demandado en su relación con el actor, en los mismos términos que efectuara al oponer la excepción de pago parcial que esta pendiente de resolución, más no

logra precisar de qué manera las constancias obrantes en esta causa justificarían la conexidad tal que hiciera procedente la excepcionalísima medida que pretende de acumular a un juicio ejecutivo uno de conocimiento.

Se esmera en señalar que la cuantiosa prueba obrante en esta causa, en la de consignación (nro. 346/2012) y en la causa nro. 441/2012 aparentemente referida a la homologación de convenio -que recien en esta instancia invoca-, resultan demostrativas de la conexidad que justifique su petición.

Lo cierto es que la prueba de esta causa, consiste en: contrato de locación entre las partes, una serie de correos electrónicos que enviara al demandado sin obtener respuestas, dos actas notariales de notificación de requerimientos y manifestaciones unilaterales de su parte, dos comprobantes de depósitos bancarios y dos recibos simples acompañados para respaldar la excepción de pago parcial que opusiera, y que aun no se resolvió. Y no se observa prueba alguna en la causa por consignación nro. 346 que varíe el criterio adoptado por el juez, pues el aquí apelante además de acompañar el contrato de locación y su anexo, adjuntó nota que enviara al actor, solicitando la aclaración de una discordancia en la fecha del contrato a los fines de cumplimentar con requerimientos del Municipio local y acta de notificación notarial que también acompañara en el presente a los fines de acreditar sumas abonadas a la aquí actora y justificar su falta de mora en el pago de los alquileres. Por su parte el demandado no ofreció pruebas.

Aun cuando pudiera admitirse la conexidad que pretende, tales pruebas no desvirtúan el fundamento dado por el juez, en el sentido que la sentencia del presente juicio ejecutivo no causará instancia siendo posible su modificación en juicio ordinario. Tal es el fundamento dirimente que debió atacar el apelante y que conforme se analiza no logra conmover. Es que los pagos que dice haber efectuado, controvertidos por el demandado, están pendientes de examen por parte del juez y ello obsta a que pueda haber un pronunciamiento sobre la seriedad de la consignación que permita hacer lugar a la acumulación a manera excepcional.

Tales extremos permiten sostener con certeza que el memorial analizado no cumple los recaudos reseñados "supra", y que las razones expresadas en dicho memorial no controvierten el argumento dado por el sentenciante, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto.

A mayor abundamiento, caber señalar que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgreciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

III.- En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los minimos previstos en la última parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demanda a fs. 172.

2) Costas de esta instancia al apelante vencido. Regúlense los honorarios correspondientes por los trabajos realizados en la segunda instancia, para el Dr. O. R. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. J. R. V. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados en la instancia de grado por el presente incidente.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS